

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN NUMERO 11803 DE 1988

Por la cual se someten a Control Sanitario algunos productos

EL MINISTERIO DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la ley 09 de 1979 y por el decreto 2092 de 1986 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 22 y 87 del decreto 2092 de 1986 establecen los productos que requieren registro sanitario:

Que los párrafos de los citados artículos señalan que el Ministerio de Salud podrá exigir Registrado Sanitario a otros productos, previo concepto de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos de este Ministerio.

Que la Comisión Revisora de Producto Farmacéuticos, en sus reuniones del 28 de Abril y 16 de Junio de 1988, según consta en Actas No 012/88 respectivamente considero que deben obtener Registro Sanitario para su comercialización en el país, los siguientes productos: Dispositivos intrauterinos, las agujas hipodérmicas, los preservativos, los marcapasos, Las válvulas cardiacas y las válvulas para hidrocefalia.

Que el Ministerio de Salud acoge el anterior concepto y en consecuencia.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Necesiten Registro sanitario expedido por el Ministerio de Salud, de Conformidad con lo dispuesto en el decreto 2092 de 1986, además de los productos enunciados en el artículo 22 del citado decreto, los dispositivos intrauterinos con liberación la espermatocida.

ARTICULO SEGUNDO.-Necesitan Registrado Sanitario expedido por el Ministerio de Salud, de conformidad con el decreto 2092 de 1986, además de los productos señalados en el artículo 87 del decreto 2092 de 1986, los siguientes.

Las agujas hipodérmicas
Los dispositivos intrauterinos sin liberación de espermatocidas
Los preservativos (Condomes)
Los marcapasos
Las válvulas Cardiacas
Las válvulas para hidrocefalia

ARTICULO TERCERO.-Para efecto del tramite de los respectivos Registros Sanitarios, los interesados se ajustaran a lo dispuesto en el decreto 2092 de 1986.

ARTICULO CUARTO.- Los interesados disponen de un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente providencia , para obtener el registro sanitario.

ARTICULO QUINTO.- A partir de los noventa (90) días calendario de la vigencia de la presente resolución, y mientras vence el plazo estipulado en el anterior articulo, para efectos de la importación de los productos señalados en los artículos primero y segundo de esta resolución , los interesados deberán adjuntar el Registro Sanitario de Importación, el certificado de venta libre del producto en el país de origen.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-